

Y dentro de este objeto lo que se pretende es determinar la responsabilidad patrimonial concurrente de dos Administraciones por su gestión en la tramitación del proyecto urbanístico concreto, por un lado el Ayuntamiento de Zamora y por otro lado la Junta de Castilla y León, y ello en base precisamente a que el acto recurrido es una desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial concurrente pero formulada sólo ante el Ayuntamiento de Zamora por una cantidad de 928.531'34 euros.

Segundo.- Es en atención a la cuantía del procedimiento y a las partes codemandadas en el procedimiento (en aplicación del art. 21 LJCA) por el que el Ayuntamiento plantea la falta de competencia objetiva para conocer de la pretensión indemnizatoria en aplicación del art. 8 LJCA que establece:

"1. Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en única o primera instancia según lo dispuesto en esta ley, de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades locales o de las entidades y corporaciones dependientes o vinculadas a las mismas, excluidas las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico.

2. Conocerán, asimismo, en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos de la Administración de las comunidades autónomas, salvo cuando procedan del respectivo Consejo de Gobierno, cuando tengan por objeto:

(...)

c) Las reclamaciones por responsabilidad patrimonial cuya cuantía no exceda de 30.050 euros".

Entiende, tanto el ayuntamiento de Zamora como el Ministerio Fiscal que debe ser de aplicación este precepto en consonancia con el art. 10.1.m) LJCA siendo la Sala del TSJ para conocer de la reclamación de responsabilidad formulada.

No así lo entiende la parte demandante, quien entiende que el acto recurrido es dictado única y exclusivamente por el Ayuntamiento de Zamora como ente local por lo que le es de aplicación el art. 8.1 y no el art. 8.2.c) LJCA, y ello independientemente de la concurrencia y solidaridad de ambas administraciones o de que el Ayuntamiento.

Tercero.- Debemos tener en cuenta que la acción ejercitada es la prevista en el art. 140 Ley 30/92 según el cual *"1. Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas. 2. En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación".* Y en base a dicho precepto la

demandante reclama la responsabilidad conjunta del Ayuntamiento y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León al “impedir el ejercicio del derecho de propiedad de la [REDACTED], en la finca de su propiedad en la Avenida de la Frontera 7 de Zamora, impidiendo de forma continuada el desarrollo, gestión y ejecución de la Unidad de Ejecución UA 01 “Espíritu Santo”, conforme al desarrollo reglamentario por ellas aprobado”. En concreto justifica su reclamación porque “sus actuaciones han bloqueado, de forma continuada, desproporcionada y sine die, y aún lo siguen haciendo en la actualidad, el desarrollo de la Unidad de Actuación UA 01 “Espíritu Santo” la ejecución de su urbanización y su posterior edificación”.

Y si bien es cierto que la ley permite declarar la responsabilidad patrimonial solidaria entre Administraciones, el conocimiento de las impugnaciones de las decisiones adoptadas en materia de responsabilidad patrimonial por parte de los órganos competentes del Ayuntamiento y de la Comunidad Autónoma (cuando excedan de 30.000 euros) correspondería a órganos jurisdiccionales diferentes, la finalidad de no dividir la contienda de la causa y evitar resoluciones contradictorias postula a favor de un conocimiento unitario por parte del órgano jurisdiccional que tenga atribuida una competencia más amplia. Y así lo dice el TS en Sentencia de 4 Dic. 2009, Rec. 65/2009 (referido al supuesto de posible responsabilidad concurrente de una Comunidad Autónoma y el Estado), cuando dice que *“Una interpretación integradora de las reglas sobre competencia objetiva previstas en la Ley Jurisdiccional permite deducir que la competencia objetiva en los casos en que hayan de fiscalizarse decisiones sobre responsabilidad patrimonial adoptadas por diferentes Administraciones, pero fundadas en igual causa de pedir, entendida esta causa como el dato fáctico determinante de la reclamación, ha de corresponder al órgano jurisdiccional competente para fiscalizar el acto dictado por la Administración de mayor ámbito territorial; órgano que en el presente caso es la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional”*.

Las reglas de la determinación de la competencia objetiva son de carácter indisponible y si bien el acto recurrido como tal es dictado por el Ayuntamiento, al ser la Administración al que el recurrente decidió dirigir su reclamación de responsabilidad solidaria y habiéndose ya señalado que la Junta de Castilla y León deberá comparecer como codemandado para sostener la legalidad de la resolución recurrida, lo cierto es que el art. 10.1.m) LJCA determina que si la reclamación de responsabilidad patrimonial no se incluye dentro de la competencia de otro órgano jurisdiccional deberá conocer la Sala del TSJ por lo que este órgano jurisdiccional unipersonal no podrá nunca decidir sobre la responsabilidad solidaria del Ayuntamiento y la Junta de Castilla y León si excede del límite de los 30.050 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

